

Yacyretá
Duplicando la
capacidad instalada

Precoloquio
El litoral apuesta
a la exportación

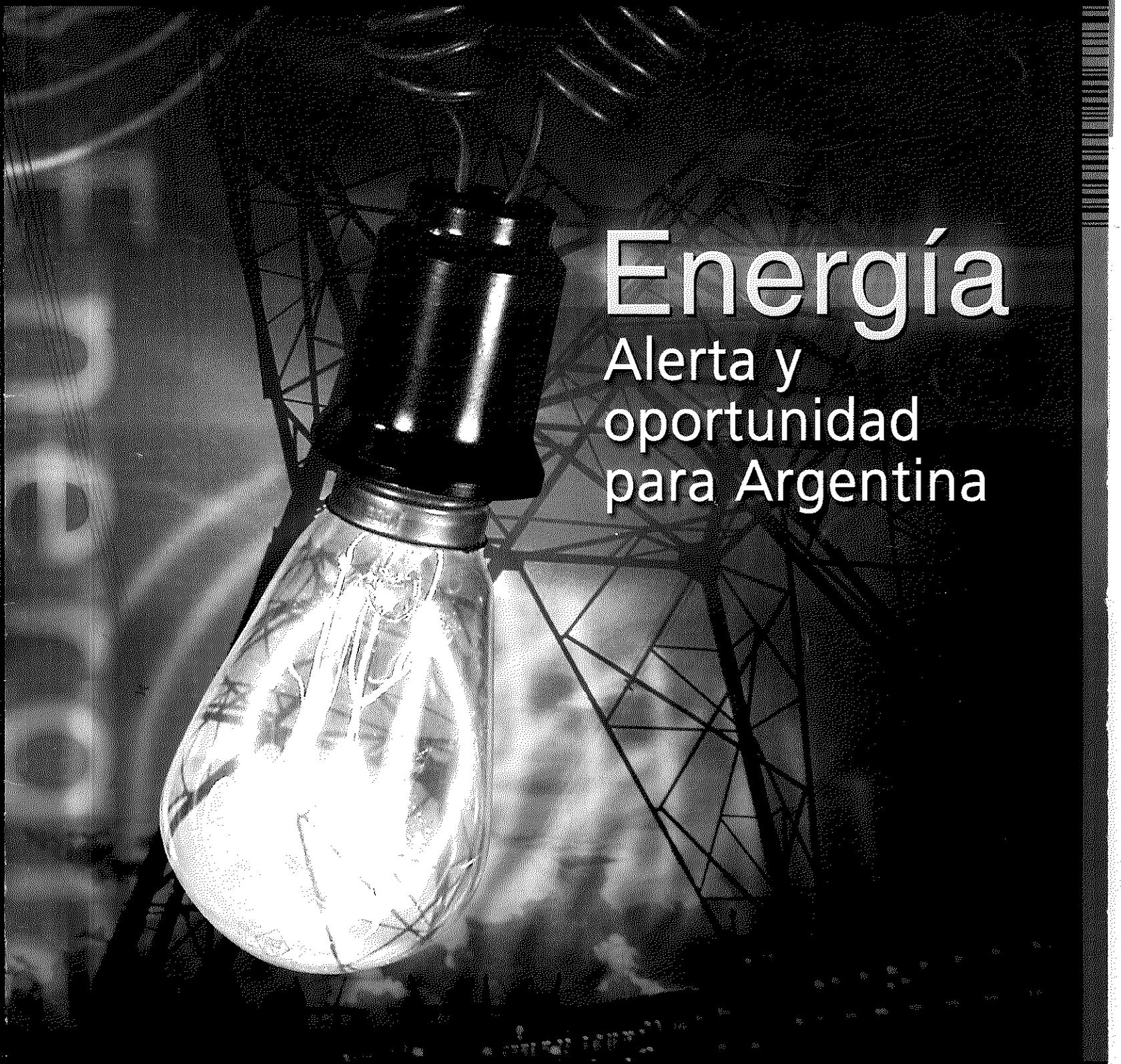
Revista

AÑO XXIV - N° 223 - AGOSTO - SEPTIEMBRE DE 2001

IDEAS

ISSN 1666-0425-9072

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA



Energía

Alerta y
oportunidad
para Argentina

EL LEASING UN APORTE PARA LA REACTIVACIÓN

Dumping y subsidios

Nuevos procedimientos

por Viviana Kluger

El decreto 1088 de reciente publicación, reforma los procedimientos para la aplicación de derechos *antidumping* y compensatorios, respondiendo a la inquietud del sector privado de acortar los plazos de las investigaciones y mejorar los procedimientos. Tal como se consigna en los considerandos del mencionado decreto, éste resulta de la necesidad de "agilizar la tramitación de las investigaciones por prácticas de comercio desleal llevadas a cabo conforme a la normativa vigente" y ha sido elaborado siguiendo algunos lineamientos del sistema estadounidense. La implantación de este nuevo sistema merecerá un oportuno análisis pormenorizado. Pero esta nota adelanta una rápida descripción de las innovaciones del decreto.

En los casos de competencia desleal la solicitud de investigación debe ser presentada siguiendo lineamientos, requisitos y formalidades que a tal fin establecerá la Secretaría de Comercio, lo que implica el reemplazo de la información exigida por la actual resolución 224/99, por los requisitos que se establezcan por vía de reglamentación del decreto que estamos analizando y que, indefectiblemente, deberán estar alineados con los que exige el Acuerdo sobre Dumping y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC.

1. El examen de los requisitos formales de la solicitud lo lleva a cabo la Subsecretaría de Gestión Comercial Externa.

2. Si la solicitud no presenta errores de forma u omisiones o si éstos han sido subsanados dentro del plazo de cinco días hábiles, la Subsecretaría debe comunicar la admisión de la solicitud y remitir copia de ella a la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

3. Todos los plazos del nuevo decreto son corridos, salvo expresa disposición en contrario, en reemplazo de los días hábiles que prevé el 1326.

4. Se acortan casi todos los plazos de las distintas etapas, tanto en la previa a la apertura de la investigación, la que podría llegar a concretarse a los veinte días corridos a partir de la admisión de la solicitud y en la que no se prevén -al menos formal y separadamente- los informes acerca de la existencia de un producto similar nacional y de representatividad exigidos por el mencionado decreto 1326, como en todas los trámites posteriores corres-

pondientes a las distintas etapas: envío de información por parte de las empresas, remisiones de resoluciones y su publicación en el Boletín Oficial.

5. Se consagra una suerte de incorporación del principio de la "preclusión", al establecerse fechas límite para proporcionar información y aclaraciones con miras a ser consideradas en los informes correspondientes a cada etapa, dando de esta manera mayor certeza a las partes y ordenando el trabajo de las autoridades de aplicación.

6. Se establece la obligatoriedad de la convocatoria a audiencias públicas, a diferencia del decreto 1326 que dejaba un margen de discrecionalidad a las autoridades de aplicación, tanto en lo que se refiere a la necesidad de la convocatoria como a su carácter de pública o privada. A partir del nuevo decreto, las audiencias podrán tener por objeto que la autoridad de aplicación requiera aclaraciones y que las partes contesten las preguntas que les sean formuladas.

7. Se prescribe que la Subsecretaría y la Comisión deben informar sobre los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas finales y que éstos deben ser puestos a disposición de las partes por un

plazo de cinco días hábiles, a fin de que puedan defender sus intereses.

8. Se acortan los plazos para las determinaciones preliminares y finales. En el primer supuesto, existe la posibilidad de lograr la aplicación de medidas provisionales a los tres meses de la apertura de la investigación y, en



La cuantía del derecho antidumping se debe fijar en forma retrospectiva.

el segundo, de obtener medidas finales a los siete meses aproximadamente, del inicio de la investigación. Se prevé la posibilidad de hacer uso de prórrogas, en determinados supuestos.

9. Los plazos prescriptos tanto para la Subsecretaría como para la Comisión, implican que el informe de *dumping* deberá ser efectuado antes del de daño, lo que desde el punto de vista del análisis económico resulta más conveniente.

10. Tanto el Secretario de Comercio como el Ministro de Economía tienen establecidos plazos para expedirse, a diferencia del 1326 que no los preveía.

11. Se introduce la posibilidad de que la Subsecretaría o la Comisión no se expida en el supuesto de no contar con elementos suficientes, en cuyo caso "se continuará hasta el dictado de la determinación final".

12. A partir del nuevo decreto, tanto las resoluciones que impongan medidas provisionales como las que establezcan derechos finales, deberán contener "una descripción del producto aplicable aduaneramente".

13. Se aclara expresamente que el análisis de los compromisos suspende el plazo de la investigación, para la empresa que ofreció el compromiso.

14. Se consagra expresamente la posibilidad de aplicar medidas en forma retroactiva, siempre que se hubieran establecido derechos provisionales, pero se aclara que no se pueden establecer derechos retroactivos en las determinaciones finales, salvo cuando se establezca que la amenaza se hubiera transformado en daño, de no haberse aplicado las medidas provisionales.

15. La cuantía del derecho *antidumping* o compensatorio se debe fijar en forma retrospectiva, en reemplazo del sistema prospectivo vigente. Esta disposición se aplica aún a las investigaciones iniciadas al amparo del decreto 1326.



16. Se incorpora el sistema de avisos públicos ante la inminencia del vencimiento de los plazos de vigencia de los derechos, tal como está dispuesto en la legislación estadounidense sobre el tema.

17. El decreto que estamos analizando se ocupa especialmente de la antelación necesaria para solicitar el examen por expi-

ración del plazo de vigencia de los derechos y establece menores plazos para todas las etapas de la investigación, previéndose finalizarla en un término de aproximadamente seis meses desde la solicitud.

18. El nuevo decreto se ocupa del tratamiento que se deberá dar a las importaciones provenientes de la República Popular China, al establecerse que sus disposiciones sobre determinación de valor normal en el caso de importaciones procedentes de países con economías no de mercado, se aplicarán a este país hasta la firma del Protocolo de su admisión a la OMC.

19. Se acortan los plazos para la publicación en el Boletín Oficial de las distintas resoluciones.

20. Se establecen plazos máximos para que las empresas respondan a los requerimientos de información a los efectos de que las autoridades de aplicación analicen el compromiso.

21. Finalmente, se establece la obligación de publicar los informes preliminares y finales, de compromisos o de revisiones, de la Subsecretaría y de la Comisión, una vez finalizadas las correspondientes instancias, en la página de Internet de la Secretaría.

El procedimiento, que comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2002, promete mejorar las condiciones en que se desenvuelven este tipo de investigaciones, por medio de un acortamiento de los plazos, tanto en la etapa previa a su apertura, como a partir del inicio de éstas. Es de esperar que este ajuste en lo temporal permita a las empresas encontrar un más rápido alivio a los problemas que se enfrentan ante las importaciones en condiciones de competencia desleal. Y, a las autoridades de aplicación, contar con la información necesaria para arribar a soluciones justas y en el momento oportuno. ■

